



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 079/2015

La Paz, 13 de abril de 2015

REF: RESOLUCION MINISTERIAL N° 139 DE 07/04/2015 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, QUE APRUEBA LA NOMINA DE MERCANCIAS Y LAS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES DE ADUANA DE FRONTERA.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Carta MEFP/VPT/DGAAA/UAD N° 159/2015 de 08/04/2015 y Resolución Ministerial N° 139 de 07/04/2015 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que aprueba la nómina de mercancías y las respectivas Administraciones de Aduana de frontera, en las que se aplicará el procedimiento de nacionalización en frontera, sobre medios y/o unidades de transporte, conforme a lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015.

MJPP/aql

Marta Inés Estigarribia Pacheco
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

COPIA LEGALIZADA



Ministerio de
ECONOMIA
Y
FINANZAS PÚBLICAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **139**
La Paz,
07 ABR 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, determina las normas generales para regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y al control aduanero.

Que mediante Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015, se estableció el procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte.

Que el Parágrafo I, del Artículo 2 del citado Decreto Supremo, dispone que la nacionalización de mercancías en frontera se efectuará sobre los medios y/o unidades de transporte, enmarcándose al régimen de importación para el consumo en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, mismo que se computará a partir del registro del arribo del medio y/o unidad de transporte, hasta la emisión del pase de salida.

Que asimismo, el Parágrafo II de la citada disposición, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial, establecerá progresivamente una nómina de mercancías a granel, homogéneas, de gran volumen o fácil reconocimiento que se someterán a la nacionalización en frontera, además de la identificación de las Aduanas de frontera en las que se aplicará el procedimiento de forma obligatoria.

Que de conformidad a la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 2295, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en un plazo de veinte (20) días calendario, debe emitir una Resolución Ministerial que determine la nómina de mercancías y las administraciones que aplicarán, de forma obligatoria, el procedimiento de nacionalización en frontera.





COPIA LEGAL N° 139

Que en cumplimiento a la normativa aduanera en vigencia, es necesario emitir una Resolución Ministerial, para determinar las mercancías y las administraciones que se acogerán al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015.

POR TANTO:

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015.

RESUELVE:

Primero.- Aprobar la nómina de mercancías y las respectivas Administraciones de Aduana de frontera detalladas en el Anexo 1, en las que se aplicará el procedimiento de nacionalización en frontera, sobre medios y/o unidades de transporte, conforme a lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015.

Segundo.- Aprobar la nómina de mercancías y las respectivas Administraciones de Aduana de frontera detalladas en el Anexo 2, en las que se aplicará el procedimiento de nacionalización en frontera, sobre medios y/o unidades de transporte, la misma que entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes de octubre del presente año.

Tercero.- Las instituciones públicas que estuvieren efectuando sus importaciones en la modalidad de despacho inmediato conforme a normativa específica, continuarán realizando las mismas, aun cuando las mercancías se encuentren consignadas en las nóminas detalladas en los anexos de la presente Resolución Ministerial.

Cuarto.- Las mercancías consignadas en el primer y segundo punto, que ingresen por una administración aduanera de frontera diferente a las habilitadas en la presente Resolución Ministerial, deberán efectuar el procedimiento de despacho aduanero conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000.



A



Ministerio de
ECONOMIA
Y
FINANZAS PÚBLICAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Quinto.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015, las declaraciones de mercancías sujetas a canal rojo por cada administración aduanera de frontera, no deberán superar el 10% ni ser menor al 3%. Para este efecto, la Aduana Nacional deberá aplicar un mecanismo estrictamente aleatorio, considerando las declaraciones aceptadas durante el mes anterior por cada administración aduanera de frontera.

Sexto.- Los Operadores de Comercio Exterior deberán tomar todas las previsiones para la aplicación del procedimiento nacionalización en frontera, sobre medios y/o unidades de transporte.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Luis Alberto Arce Catacora
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS

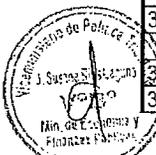



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Elmer Nicolas Quisbert Manani
Encargado de Archivo Legal
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

**ANEXO 1
NOMINA DE MERCANCIAS**

139

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)
	- Cemento Portland:
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente
2523.29.00.00	- - Los demás
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
2713.20.00.00	- Betún de petróleo
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias.
3901.10.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94
3901.20.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94
3901.30.00.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo
3901.90	- Los demás:
3901.90.10.00	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas
3901.90.90.00	- - Los demás
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.
3902.10.00.00	- Polipropileno
3902.20.00.00	- Poliisobutileno
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno
3902.90.00.00	- Los demás
39.04	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:
3904.10.10.00	- - Obtenido por polimerización en emulsión
3904.10.20.00	- - Obtenido por polimerización en suspensión
3904.10.90.00	- - Los demás
	- Los demás poli(cloruro de vinilo):
3904.21.00.00	- - Sin plastificar
3904.22.00.00	- - Plastificados
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:
3904.30.10.00	- - Sin mezclar con otras sustancias
3904.30.90.00	- - Los demás
3904.40.00.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo
3904.50.00.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno
	- Polímeros fluorados:
3904.61.00.00	- - Politetrafluoroetileno
3904.69.00.00	- - Los demás
3904.90.00.00	- Los demás
39.07	Poliacetales, los demás poliésteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas acídicas, poliésteres alifáticos y demás poliésteres, en formas primarias.
3907.10.00.00	- Poliacetales
3907.20	- Los demás poliésteres:
3907.20.10.00	- - Polietilenglicol
3907.20.20.00	- - Polipropilenglicol
3907.20.30.00	- - Poliésteres polioles derivados del óxido de propileno
3907.20.90.00	- - Los demás
3907.30	- Resinas epoxi:
3907.30.10.00	- - Líquidas
3907.30.90.00	- - Las demás
3907.40.00.00	- Policarbonatos
3907.50.00.00	- Resinas acídicas
3907.60	- Poli(tereftalato de etileno):
3907.60.10.00	- - Con dióxido de titanio
3907.60.90.00	- - Los demás
3907.70.00.00	- Poli(ácido láctico)
	- Los demás poliésteres:
3907.91.00.00	- - No saturados
3907.99.00.00	- - Los demás



7
/

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
44.10	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.
	- De madera:
4410.11.00.00	- - Tableros de partículas
4410.12.00.00	- - Tableros llamados «oriented strand board» y «waferboard»
4410.19.00.00	- - Los demás
4410.90.00.00	- Los demás
4801.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:
4802.55	- - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos):
4802.55.90.00	- - - Las demás
4802.58	- - De peso superior a 150 g/m2:
4802.58.10.00	- - - En bobinas (rollos)
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:
4802.61	- - En bobinas (rollos):
4802.61.10.00	- - - De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo
4802.61.90.00	- - - Las demás
48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):
4804.11.00.00	- - Crudos
4804.19.00.00	- - Los demás
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):
4804.21.00.00	- - Crudo
4804.29.00.00	- - Los demás
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2:
4804.31.00.00	- - Crudos
4804.39.00.00	- - Los demás
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.
6907.10.00.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm
6907.90.00.00	- Los demás
69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
6908.10.00.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm
6908.90.00.00	- Los demás
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.
7005.10.00.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
	- Los demás vidrios sin armar:
7005.21	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:
	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm:
7005.21.11.00	- - - - Flotado
7005.21.19.00	- - - - Los demás



A

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
7005.21.90.00	- - - Las demás
7005.29	- - Los demás:
7005.29.10.00	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm
7005.29.90.00	- - - Las demás
7005.30.00.00	- Vidrio armado
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alea, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:
7208.10.10.00	- - De espesor superior a 10 mm
7208.10.20.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
7208.10.30.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
7208.10.40.00	- - De espesor inferior a 3 mm
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
7208.25	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm:
7208.25.10.00	- - - De espesor superior a 10 mm
7208.25.20.00	- - - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
7208.26.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
7208.27.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
7208.36.00.00	- - De espesor superior a 10 mm
7208.37	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:
7208.37.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso
7208.37.90.00	- - - Los demás
7208.38	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:
7208.38.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso
7208.38.90.00	- - - Los demás
7208.39	- - De espesor inferior a 3 mm:
7208.39.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso
	- - - Los demás:
7208.39.91.00	- - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm
7208.39.99.00	- - - - Los demás
7208.40	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:
7208.40.10.00	- - De espesor superior a 10 mm
7208.40.20.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
7208.40.30.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
7208.40.40.00	- - De espesor inferior a 3 mm
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
7208.51	- - De espesor superior a 10 mm:
7208.51.10.00	- - - De espesor superior a 12,5 mm
7208.51.20.00	- - - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm
7208.52	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:
7208.52.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso
7208.52.90.00	- - - Los demás
7208.53.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
7208.54.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm
7208.90.00.00	- Los demás
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alea, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:
7209.15.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm
7209.16.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
7209.17.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
7209.18	- - De espesor inferior a 0,5 mm:
7209.18.10.00	- - - De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm
7209.18.20.00	- - - De espesor inferior a 0,25 mm
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:
7209.25.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm
7209.26.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
7209.27.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm



15

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
7209.28.00.00	- De espesor inferior a 0,5 mm
7209.90.00.00	- Los demás
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
	- Estañados:
7210.11.00.00	- De espesor superior o igual a 0,5 mm
7210.12.00.00	- De espesor inferior a 0,5 mm
7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño
7210.30.00.00	- Cincados electrolíticamente
	- Cincados de otro modo:
7210.41.00.00	- Ondulados
7210.49.00.00	- Los demás
7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo
	- Revestidos de aluminio:
7210.61.00.00	- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc
7210.69.00.00	- Los demás
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
7210.70.10.00	- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc
7210.70.90.00	- Los demás
7210.90.00.00	- Los demás
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización
	- Los demás:
7213.91	- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:
7213.91.10.00	- Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total
7213.91.90.00	- Los demás
7213.99.00.00	- Los demás
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.
7214.10.00.00	- Forjadas
7214.20.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado
7214.30	- Las demás, de acero de fácil mecanización:
7214.30.10.00	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm
7214.30.90.00	- Los demás
	- Las demás:
7214.91	- De sección transversal rectangular:
7214.91.10.00	- Inferior o igual a 100 mm ²
7214.91.90.00	- Los demás
7214.99	- Las demás:
7214.99.10.00	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm
7214.99.90.00	- Los demás
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.
7216.10.00.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
7216.21.00.00	- Perfiles en L
7216.22.00.00	- Perfiles en T
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
7216.31.00.00	- Perfiles en U
7216.32.00.00	- Perfiles en I
7216.33.00.00	- Perfiles en H
7216.40.00.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
7216.61.00.00	- Obtenidos a partir de productos laminados planos
7216.69.00.00	- Los demás



4

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
	- Los demás:
7216.91.00.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos
7216.99.00.00	- - Los demás
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.
7217.10.00.00	- Sin revestir, incluso puido
7217.20.00.00	- Cincado
7217.30.00.00	- Revestido de otro metal común
7217.90.00.00	- Los demás
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):
7225.11.00.00	- - De grano orientado
7225.19.00.00	- - Los demás
7225.30.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados
7225.40.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío:
7225.50.00.10	- - De acero rápido
7225.50.00.90	- - Los demás
	- Los demás:
7225.91	- - Cincados electrolíticamente:
7225.91.00.10	- - - De acero rápido
7225.91.00.90	- - - Los demás
7225.92	- - Cincados de otro modo:
7225.92.00.10	- - - De acero rápido
7225.92.00.90	- - - Los demás
7225.99	- - Los demás:
7225.99.00.10	- - - De acero rápido
7225.99.00.90	- - - Los demás
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.
7227.10.00.00	- De acero rápido
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso
7227.90.00.00	- Los demás
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
7304.11.00.00	- - De acero inoxidable
7304.19.00.00	- - Los demás
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:
7304.22.00.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable
7304.23.00.00	- - Los demás tubos de perforación
7304.24.00.00	- - Los demás, de acero inoxidable
7304.29.00.00	- - Los demás
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
7304.31.00.00	- - Estirados o laminados en frío
7304.39.00.00	- - Los demás
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
7304.41.00.00	- - Estirados o laminados en frío
7304.49.00.00	- - Los demás
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
7304.51.00.00	- - Estirados o laminados en frío
7304.59.00.00	- - Los demás
7304.90.00.00	- Los demás
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
7305.11.00.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido



A
3

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
7305.12.00.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente
7305.19.00.00	- - Los demás
7305.20.00.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas
	- Los demás, soldados:
7305.31.00.00	- - Soldados longitudinalmente
7305.39.00.00	- - Los demás
7305.90.00.00	- Los demás
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
7306.11.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable
7306.19.00.00	- - Los demás
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:
7306.21.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable
7306.29.00.00	- - Los demás
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alea:
7306.30.10.00	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%
	- - Los demás:
7306.30.91.00	- - - Tubos de acero de diámetro externo hasta 16mm, de doble pared
7306.30.92.00	- - - Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla
7306.30.99.00	- - - Los demás
7306.40.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados
	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:
7306.61.00.00	- - De sección cuadrada o rectangular
7306.69.00.00	- - Los demás
7306.90.00.00	- Los demás
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas) de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.
7308.10.00.00	- Puentes y sus partes
7308.20.00.00	- Torres y castilletes
7308.30.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
7308.40.00.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento
7308.90	- Los demás:
7308.90.10.00	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
7308.90.20.00	- - Compuertas de esclusas
	- - Los demás:
7308.90.90.10	- - - Caballetes de extracción de minas
7308.90.90.90	- - - Los demás

NOMINA DE ADMINISTRACIONES ADUANERAS DE FRONTERA	
Puerto Suárez	
Desaguadero	
Tambo Quemado	
Bermejo	
Yacuiba	
Villazón	
Villamontes	
Pisiga	



A

ANEXO 2

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
0701.90.00.00	- Las demás
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).
	- Los demás:
1001.99	- - Los demás:
1001.99.10.00	- - - Los demás trigos
1001.99.20.00	- - - Morcajo (tranquillón)
10.06	Arroz.
1006.30.00.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.
1107.10.00.00	- Sin tostar
1107.20.00.00	- Tostada
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05
1901.90	- Los demás:
1901.90.90.00	- - Los demás
94.03	Los demás muebles y sus partes.
9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas
9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas
9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera

NOMINA DE ADMINISTRACIONES ADUANERAS DE FRONTERA
Puerto Suárez
Desaguadero
Tambo Quemado
Bermejo
Yacuíba
Villazón
Villamontes
Pisiga



A



La Paz, **8 ABR. 2015**
MEFP/VPT/DGAAA/UAD/N° 159/2015

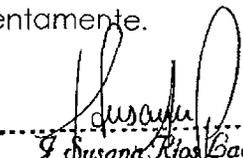
Señora
Marlene D. Ardaya Vásquez
Presidenta Ejecutiva a.i.
ADUANA NACIONAL
Presente.-

**REF.: Remisión de Resolución Ministerial N°
139, de 7 de abril de 2015.**

De mi consideración:

Adjunto a la presente, remito a usted para su conocimiento y fines consiguientes, la Resolución Ministerial N° 139, de 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó la nómina de mercancías y las respectivas Administraciones de Frontera, en las que se aplicará el procedimiento de nacionalización en frontera y/o unidades de transporte, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.



J. Susana Ríos Laguna
VICEMINISTRA DE POLÍTICA TRIBUTARIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SRL/JMC/AMV/Jhenny Barrientos
Adj.: fojas 10
C.c.: Archivo